

LAS ELECCIONES MUNICIPALES DEL AÑO 1889 EN EL MUNICIPIO DE CAMBIL

Domingo Vilches López

RESUMEN

En este trabajo se recoge una costumbre bastante enraizada en los municipios españoles cuando llegaban el momento de las elecciones locales, al utilizar cualquier medio, incluidos los ilícitos, para poder acceder a los cargos de Alcalde y concejales, y así poder ejercer desde el Ayuntamiento, el control de los medios económicos y administrativos del municipio. Cambil sería un ejemplo.

SUMMARY

In this work a custom is taken rooted enough in the Spanish municipalities when the time of the local elections came, when using any means, including illicit ones, to be able to accede to the positions of Mayor and Councilmen and thus be able to exercise, from the City council, the control of the economic and administrative means of the municipality. Cambil would be an example.

Introducción

El 1º de diciembre de 1889 después de ser retrasadas, se celebraban elecciones municipales en España¹. Las elecciones municipales se celebraban cada dos años renovándose el 50% de la corporación². Elecciones rodeadas en muchos casos de trampas, coacciones, pucherazos y caciquismo. Afectarían estas incidencias, tanto a municipios grandes como a pequeños y a lo largo y ancho de toda la geografía. Los munic-

¹ Ley Municipal de 1877. Artículo 44: *Las elecciones municipales se harán en la primera quincena del undécimo mes del año económico.*

² Ley Municipal de 1877. Artículo 45.

pios por aquella época, eran reinos de taifas que eran utilizados al libre albedrío del cacique de turno o soportaban las luchas internas de los vecinos más influyentes, siendo los municipios pequeños los que padecían en una mayor medida estas situaciones, y en muchas ocasiones con la cobertura legal de las instancias superiores, como eran las Comisiones de Juntas de escrutinio, Comisiones Provinciales y el Gobernador Civil, siempre que estos fueran afines a su partido o a sus intereses. Hay que señalar que el voto era censitario, esto es, según el artículo 15 de la ley electoral sólo podían votar aquellos vecinos mayores de 25 años que contribuyeran al tesoro con la cantidad mínima anual de 25 pesetas por contribución territorial o de 50 pesetas por subsidio industrial. En el artículo 19 señalaban los que excepcionalmente también tenían derecho a voto y claro está, no era el pueblo llano³. Esto se corrigió en parte, unos meses más tarde⁴, dando el voto a todos los vecinos, eso sí, con la condición de ser varón y mayor de 25 años. Es de destacar que las mesas debían de estar presididas por miembros de la corporación, no como ahora, que son elegidos entre los vecinos con derecho a voto.

³ Ley Electoral de 1878, artículo 19: *También tendrán derecho a ser inscritos en las listas como electores, siempre que, hayan cumplido veinticinco años: 1.º Los individuos de número de las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Medicina. 2.º Los individuos de los Cabildos eclesiásticos y los Curas párrocos y sus Tenientes o Coadjutores. 3.º Los empleados activos de todos los ramos de la Administración pública, de las Cortes, de la Casa Real, de las Diputaciones y Ayuntamientos, que gocen por lo menos 2.000 pesetas anuales de sueldo, y los cesantes y jubilados, sea cualquiera su haber por este concepto, y los Jefes de Administración cesantes, aun cuando no tuvieran haber alguno. 4.º Los Oficiales generales del ejército y armada exentos del servicio, y los Jefes y Oficiales militares y marinos retirados con goce de pensión por esta cualidad, o por la cruz pensionada de San Fernando, aunque sean de la clase de soldado. 5.º Los que llevando dos años de residencia por lo menos en el término del Municipio justifiquen su capacidad profesional o académica, por medio de título oficial. 6.º Los pintores o escultores que hayan obtenido premio de primera o segunda clase en las Exposiciones nacionales o internacionales. 7.º Los Relatores o Secretarios de Sala y Escribanos de cámara de los Tribunales Supremos y superiores, y los Notarios y Procuradores, Escribanos de Juzgados y Agentes Colegiados de negocios que se hallen en los mismos casos que los del párrafo quinto. 8.º Los profesores y maestros de cualquiera enseñanza costeada de fondos públicos. 9.º Los maestros de primera y segunda enseñanza que tengan título.*

⁴ El 26 de junio de 1890 con el gobierno de Mateo Sagasta.

Llegar a estas elecciones con el gobierno municipal al completo era ya una excepción, la regla general era que los cargos estaban suspendidos, bien el alcalde, bien concejales, bien el secretario o bien todos ellos juntos, un caso muy significativo por ser capital de provincia es el de Huelva⁵. Las suspensiones eran por motivos variados, aunque lo habitual era porque, las cuentas no cuadraban, no se convocaban plenos, no se pagaba a los trabajadores, o simplemente había dejación de funciones, además de la prevaricación y el cohecho. Las elecciones eran luchas entre las diversas facciones influyentes en el municipio y para derrotar al adversario era

⁵ Gaceta de Madrid de 17/10/1890. *De las diligencias practicadas por el Delegado que dicha Autoridad nombró para inspeccionar la administración municipal de la referida ciudad resultan como cargos imputables al Ayuntamiento constituido en 1.º de Enero, los siguientes: que las operaciones de cargo y data se llevan en simples borradores con tachones y raspaduras sin salvar, no habiéndose trasladado todos los asientos a los correspondientes «Diario y Mayor» por enfermedad de los empleados, según afirmó el Contador; que el Depositario llevaba como libro de Caja unos cuadernos en papel común sin diligencia ni firma alguna de autorización; que concedidos en sesión de 20 de Enero sesenta días de licencia al Secretario de la Corporación por causa de enfermedad y designándose como sustituto del mismo al Oficial primero, resulta la anomalía de que éste viniera desde Noviembre de 1889 autorizando como Secretario las actas del Municipio; que en la celebrada en 19 de Febrero acordó el Ayuntamiento gratificar con 250 pesetas a D. Enrique Gómez por trabajos de contabilidad en el Matadero; que en la de 10 de Marzo se acordó asimismo pagar 1.750 pesetas por la adquisición de un reloj de torre, cuya cantidad se consignó en el ejercicio corriente; que en la de 26 de Mayo acordó construir por administración varias sepulturas por valor de 2.000 pesetas: que en 23 de Julio último ha satisfecho la Corporación 520 pesetas por obras de composición de abrevaderos hechas por administración; que en el expediente de reemplazo del año actual aparece suscrita el acta de primera rectificación por sólo el Secretario y no por el Presidente y Concejales; y que el Administrador de la casa de matanza pública no tiene prestada la fianza que el reglamento exige, y conserva por el contrario en su poder una cantidad de 4.500 pesetas próximamente que debieran haber ingresado en Caja.*

Acordando el Consejo de Estado: Como, además, en el expediente constan hechos que no por ser anteriores a la constitución del actual Ayuntamiento, dejan de ser de gravedad suma, y acaso pudieran estimarse como actos constitutivos de delito, entiende la Sección que sería oportuno remitir el expediente a los Tribunales de justicia a los efectos a que diera lugar; En virtud, pues, de lo expuesto, la Sección opina: 1.º Que debe confirmarse la providencia del Gobernador de Huelva, fecha 2 de Septiembre próximo pasado, en virtud de la cual suspendió en sus cargos de Concejales del Ayuntamiento de dicha ciudad a los individuos que nominalmente se citan en ella, si bien la suspensión debe hacerse extensiva a los demás Regidores que componen la Corporación. Y 2.º Que debe remitirse el expediente a los Tribunales a los efectos a que pueda dar lugar.

válida cualquier triquiñuela, entre ellas modificar el censo incluyendo o excluyendo electores según más convenga⁶, no apertura de colegios electores porque no se encontraban las llaves o no aparecía el responsable de las mismas, etc... Como he dicho, las incidencias ocurrían en municipios tanto grandes como pequeños, llegando a suspenderse las elecciones y teniendo que repetirlos. Entre los primeros cabe destacar Albacete⁷, Barcelona⁸, Sevilla⁹, Vigo¹⁰.

La provincia Jaén tampoco es ajena a estas situaciones, en Linares se anulan las elecciones a instancias del vecino D. Mariano Vicente Carrera contra el acuerdo de la Comisión Provincial que declaró válidas las mismas. En este caso, por no celebrarse con el número de Colegios necesarios, sino con menos, es decir, la población que presentaba Linares implicaba, que las elecciones se verificarán en al menos siete colegios y no en cinco, como así fue. El Consejo de Estado concluyó¹¹, “*que esta división ilegal de Colegios vicia y anula la elección en donde ocurra*”.

En la Carolina, no se pedía la nulidad de las elecciones, pero si la de elección de un concejal¹², el motivo, ser deudor de la Hacienda, en

⁶ Gaceta de Madrid de 29/04/1890. En el Ayuntamiento de La Guardia en la provincia de Pontevedra: *Resulta además de otro documento de igual naturaleza, que en el padrón de derecho formado el 31 de diciembre de 1877 se comprendieron indebidamente 461 individuos ausentes en diversos puntos de la península, en América y en el extranjero, de los cuales 406 llevaban de ausencia más de 8 años, y 55 más de cuatro meses, constituyendo por consiguiente la población el número de 5.927 habitantes, y no el de 6.354 que en el censo aparecen.*

⁷ Gaceta de Madrid de 25/01/1890

⁸ Gaceta de Madrid de 23/07/1890

⁹ Gaceta de Madrid de 31/08/1890

¹⁰ Gaceta de Madrid de 21/09/1890

¹¹ Gaceta de Madrid de 25/10/1890: *En cuanto al primero de los hechos expuestos, exime a la Sección de entrar en razonamientos que fuera prolijo repetir, la circunstancia de haber emitido diversos informes acerca de casos iguales en cuanto a este extremo, con el presente, y la de haberse dictado varias Reales órdenes de conformidad con aquéllos, en las cuales se ha declarado que la división ilegal de Colegios vicia y anula la elección en que ocurra, y las que con posterioridad se realicen por un Ayuntamiento designado en forma tan contraria a la ley, y del cual continúan en el ejercicio de sus funciones parte de sus vocales, estándose, por lo tanto, en el caso de declarar nula la constitución de aquél, y nombrar una Corporación interina compuesta de Concejales que reúnan ciertas condiciones.*

¹² Gaceta de Madrid de 13/12/1890

concreto de 273 pesetas y 41 céntimos, en concepto de penalidad que se le impuso por infracciones de la ley del Timbre cuando era Juez Municipal, declarándole insolvente en el expediente correspondiente. El Consejo estimó, que al no estar comprendido en el supuesto de infracción cuando “*cobra o administra fondos de Hacienda o a los Ayuntamientos deudores a la misma*” la elección era válida.

En el caso de Bailén las cosas llegaron más lejos, desde la constitución de las mesas, el desarrollo de la votación y posteriormente el escrutinio, todo ello impugnado por algunos vecinos que vieron desestimadas su protestas, primero por la Junta General de Escrutinio, luego por los Comisionados de esa misma Junta, más tarde por la Comisión Provincial, que ni siquiera quiso recoger la protesta. Ante la situación, D. Eduardo Carvajal y varios contribuyentes más elevaron una instancia al ministerio, relatando los hechos acaecidos en el Municipio y cuyo principal causante era el Alcalde, que se valió de todas las tretas y coacciones inimaginables para poder salir vencedor, claro está, con la colaboración de las instancias superiores a quienes acudieron los perjudicados. El dictamen del Consejo de Estado relata pormenorizadamente como se valía el Alcalde para lograr sus propósitos¹³, entre ellos “*valerse de coacciones y amenazas para conseguir la firma de ellos, llegando el caso de tomar la cédula personal a los que no sabían firmar para hacer ver que su voto había sido emitido*

¹³ Gaceta de Madrid de 13/12/1890: Pero, que desde el día 21 de Noviembre el Alcalde empezó a recoger firmas para las propuestas de Interventores, llamando a los electores a la Casa Consistorial, y valiéndose de sugerencias y amenazas para conseguir la firma de ellos, llegando el caso de tomar la cédula personal a los que no sabían firmar para hacer ver que su voto había sido emitido en favor de determinadas personas, en tanto que a otros les dificultaba que adquiriesen su cédula personal, que el local del cuarto Colegio en donde correspondía la presidencia al tercer Teniente de Alcalde y a dos de los referidos Interventores, habían pernoctado las personas que eran del agrado del Alcalde, y llegada la mañana de la elección, apareció ilegalmente constituida la Mesa, no obstante que el Teniente de Alcalde e Interventores estuvieron a la puerta del Colegio, esperando que éste se abriera desde las seis de la mañana; que a pesar de haber exhibido el tercer Teniente de Alcalde su credencial de Presidente, no se le hizo caso, lo cual dio lugar a un motín, en que tuvo que intervenir la Guardia civil y que calmaron a los recurrentes; que la sesión del día 15 de Diciembre era nula por falta del número suficiente de Vocales, según lo establecido en la ley y en las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1887 y 6 de Abril de 1888; que no habiendo querido admitir el Alcalde la protesta que se le presentó en la misma sesión que levantó arbitrariamente a los pocos instantes.

a favor de determinadas personas”. Junto con lo anterior, concurrieron varias irregularidades, que llevó incluso a la presencia de la Guardia Civil y de requerir al Juez de Instrucción de la Carolina para obtener amparo, puesto que el Gobernador Civil, seguramente en connivencia, no les atendía en sus demandas. El Consejo de Estado, ante los sucesos relatados, declaró nulas las elecciones y la repetición de las mismas¹⁴.

No siempre los cambalaches se producían el 1º de diciembre durante la votación, sino que se urdían los medios para impedir la constitución del nuevo ayuntamiento, para que este no se hiciera efectivo como son los casos de Mengíbar, Chiclana y Villacarrillo al no conseguir los elegidos, la mayoría que requería el artículo 55 de la Ley Municipal, es decir, la mayoría absoluta del número total de concejales, mitad más uno del número total de ellos. En consecuencia el Consejo de Estado dictamina¹⁵, *“que para salvar la omisión que en la ley se observa y castigar la resistencia de los que dificultan la constitución de los ayuntamientos, no hay otro medio que el convocarles cuantas veces sea necesario, imponiendo la multa y demás correctivos legales a los que sin causa justificada dejen de asistir a la sesión; y mientras no se consiga la elección por mayoría absoluta, deben desempeñar estos cargos interinamente los que mayor número de votos hayan obtenido del cuerpo electoral, conforme dispone*

¹⁴ Gaceta de Madrid de 13/12/1890: *Mas la Sección de este Consejo entiende que las coacciones empleadas por el Alcalde y otros dependientes y agentes auxiliares de su Autoridad sobre el cuerpo electoral, la constitución viciosa de la sesión del día 15 de Diciembre y de las Mesas electorales, sin la intervención de todos los Secretarios Interventores, la presidencia injustificada de un Alcalde de barrio, en sustitución del tercer Teniente de Alcalde, el desorden público, que indudablemente se ocasionó por cuanto medió la Autoridad judicial, instruyendo procedimientos criminales para la represión, de las faltas y desmanes que los recurrentes denuncian, y la ingeniosa resistencia del Alcalde para no admitir las protestas, juntamente con la opinión general que refleja la citada instancia de dichos electores, todo concurre a formar un juicio contrario a la legalidad de las operaciones electorales de que se trata. Y como quiera que al Gobierno de S. M. incumbe guardar y hacer cumplir los preceptos de la ley, aunque los reclamantes hayan recurrido directamente a la Comisión provincial, esto no obsta para que se resuelva lo conducente a que en aquella población se restablezca el derecho que tan perturbado aparece por los actos de que se deja hecho mérito. Opina, pues, la Sección que procede declarar la nulidad de las elecciones municipales de Bailén, debiendo celebrarse otras nuevas con arreglo a la ley.*

¹⁵ Gaceta de Madrid de 12/06/1890

para otro periodo de tiempo el artículo 52, que para salvar la situación interina debe aplicarse, pues ningún modo se ha de consentir que se dificulte la marcha normal de un Ayuntamiento por la resistencia de algunos de sus individuos”.

Las elecciones en Cambil¹⁶

Cambil no sería una excepción. Antes de explicar los hechos debo de exponer la composición del Ayuntamiento, que se deduce, cuando el dictamen hace referencia a que se elegían dos concejales por Colegio. Al ser tres los Colegios serían elegidos seis, por lo que si las elecciones eran para elegir el 50% de la corporación, ésta estaba compuesta por doce concejales. La comprobación de esta deducción se hizo averiguando el número de habitantes que tenía Cambil a la fecha, hecho que se constató en el censo de 1887¹⁷ que reflejaba el número de 4.215 habitantes. Una vez averiguado los habitantes, la tabla recogida en el artículo 35 de la Ley Municipal nos dice los concejales que correspondían en función de la población y que serían doce¹⁸. Repartiéndose en un Alcalde, dos Tenientes de Alcalde y nueve Regidores.

Por tanto, el uno de diciembre de 1889 se elegían 6 concejales. Elecciones plagadas de irregularidades, las cuales, fueron recurridas por todas las partes según iban rechazando sus alegaciones, llegándose al Consejo de Estado, que atendiendo al recurso interpuesto por varios individuos del Ayuntamiento de Cambil, Comisionados de las Mesas en la Junta General de escrutinio y algunos electores, contra el acuerdo de la Comisión provincial, que anuló las elecciones municipales verificadas el 1º de Diciembre último en el expresado Ayuntamiento, emite un informe con fecha 11 de abril de 1890¹⁹. Los hechos que sirven de base para el dictamen son los siguientes.

¹⁶ Gaceta de Madrid de 10/05/1890

¹⁷ Fondo documental del Instituto Nacional de Estadística. Censo de 1887. Página 330.

¹⁸ Sin embargo, Rafael Galiano Puy me aporta fotocopia del BOP en el que viene la relación de concejales existentes en 1889, siendo el número de estos 11. No debió actualizarse o no se debió aplicar la legislación vigente, recogida en el artículo 35 de la Ley Municipal.

¹⁹ Gaceta de Madrid de 10/05/1890

Cambil se dividía en aquel entonces en dos distritos, que de acuerdo con la Ley Municipal le correspondía tres colegios electorales²⁰. El 22 de noviembre de 1889 el concejal D. Juan J. Soriano, propone al Ayuntamiento que el primero de los tres colegios se reuniera en la planta baja de la posada del puente bajo, el segundo en la casa habitada por Eufrasio Egea Delgado²¹ en la calle de Salazares²² y el tercero en la sala capitular, proposición apoyada por otros 4 concejales, y a la que se opusieron el Alcalde accidental (el titular, como de costumbre en aquellos años, estaba suspendido) y el Regidor Síndico. El mismo día el Alcalde accidental, por providencia, señala lugares distintos para la votación. Para el primer colegio señaló la Sala Capitular, para el segundo la calle Salazares y para el tercero en la barriada de Albuniel en la casa de la Reja. Esta localización se puso en conocimiento de los electores por edicto del día siguiente, señalando el número 13 de la calle de Salazares como lugar de votación del segundo colegio, si bien, la votación se verificó en el número 12.

El 1º de diciembre se constituyen las mesas. Las mesas de los tres colegios se constituyeron bajo la presidencia respectiva de D. Francisco Rodríguez Jiménez, Alcalde de barrio²³; D. Sebastián Ortega, segundo

²⁰ Ley Municipal de 1877. Artículo 34. Rafael Galiano Puy me aporta la información publicada en el BOP de fecha 16/05/1889 que recoge que calles comprenden cada colegio. Primer colegio: Santa Ana, Vista Alegre, Arrabalejo, Gitanos, Duende, Monja, Sisehace, Salsipuedes, Farja, Baja, Tercia, Plazuela del Puente, Plaza, Pósito, Jabonera, Prior, San Marcos, Alamos, Paseo del Arenal, Olivilla, Hospital y Yeso. Segundo Colegio: Salazares, Cueva, Barranco, Peñuelas, Matillas, Veredillas, Cerrillo, San Antón, Molinillo, Real, Campillejo del pilar, Almodóvar, Callejón del Cerro, Callejón Cubierto y Alta. Tercer Colegio: San Blas, Solana, Horno Solana, Cuesta, Castillo, Extramuros, y barriada de Albuniel.

²¹ El nombre correcto es Eufrasio Oya Delgado, bisabuelo del recordado Vicente Oya Rodríguez. Información facilitada por Rafael Galiano Puy.

²² Actualmente Calle del Carmen. Información dada por Rafael Galiano Puy.

²³ Ley Municipal de 1877. Artículo 36: *Cada distrito se dividirá en barrios cuando contenga más de 4.000 habitantes. Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en población, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito. Todo arrabal separado del casco de la población, así como cualquiera otra parte del término municipal apartado del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su población.* En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, nombrado por el Alcalde de entre los electores que tengan su residencia fija en la demarcación. El Alcalde podrá separar libremente a los Alcaldes de barrio.

Teniente de Alcalde; D. Juan Vázquez, Regidor Síndico²⁴. Y comenzaron las elecciones, y el primer hecho sorprendente es que en el tercer Colegio, donde se elegían como en los otros, dos concejales, la lista y acta recoge a 101 electores, siendo los votos emitidos 271. En las actas se hace constar que no se ha presentado reclamación alguna.

El día 8 de diciembre se celebra el escrutinio general, resolviendo ante la situación que presentaba el tercer Colegio e incumpliendo el artículo 88 de la ley Electoral²⁵, que obligaba a acompañar el acta con las papeletas -estas no aparecieron-, proclamar Concejales a los dos primeros candidatos que figuraban con 69 votos. Al día siguiente y firmada por seis concejales y varios electores se presenta una reclamación alegando lo siguiente: *que la designación de locales realizada por el Ayuntamiento había sido variada por el Alcalde interino, no reuniéndose el tercer colegio en donde este había sido anunciado, todo lo cual fue hecho para dificultar a los electores la emisión del voto; que el mencionado Alcalde interino separó por providencia de 27 de Noviembre, notificada a los interesados el día 29, a los Alcaldes de barrio por otros nuevos, uno de los cuales fue a presidir el primer Colegio y resultó en él elegido Concejel; que además del hecho expuesto con respecto a la presidencia de este Colegio, que ocupó una persona extraña al Ayuntamiento, la del tercero la desempeñó sin corresponderle el Regidor Síndico; que D. José Jiménez y D. Francisco Fajardo, Interventores de Mesa del primer Colegio, pasaron el día de la elección a la Casa Consistorial a las seis de la mañana, a la cual llamaron varias veces, sin que se les quisiera abrir; que por fin*

²⁴ Ley Municipal de 1877. Artículo 56: *Terminada la elección de los Tenientes, el Ayuntamiento nombrará uno o dos concejales que, con el nombre y carácter de Procuradores Síndicos, representen a la Corporación en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio, y censuren y revisen todas las cuentas y presupuestos locales.*

²⁵ Ley Electoral de 1878. Artículo 88: *En seguida se quemarán en presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el artículo 85, ni las que hubiesen sido objeto de reclamación por parte de algún elector las cuales, unas y otras, se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los interventores, y se archivarán con ella para tenerlas a disposición del Congreso en su día.*

a las siete y media de la mañana, el elector Pedro López Sanz²⁶ abrió la puerta del local y se encontraron con que la Mesa estaba ya constituida y la urna medio llena de papeletas, por lo cual se quiso presentar una protesta, que no fue admitida; y que en el tercer Colegio votaron dos concejales, 101 electores y aparecen como emitidos 271 votos, o sea 69 más de los que debían resultar²⁷, por todo lo cual suplicaban que se anulasen las elecciones.

Esta alegación iba acompañada con actas autorizadas por un notario, que consigna entre otros, que los dos interventores del primer Colegio, después de relatar los hechos que acerca de la constitución ilegal de la Mesa respectiva consta en las protesta, le requirieron a fin de que les acompañase al local en que las elecciones se verificaban, donde observó que no se llevaba más que una lista de votantes, cuando lo preceptivo eran dos, y encima de la mesa había una olla destapada, donde se iban depositando las papeletas, y que el Presidente se negó a decir el número de electores que a la sazón habían emitido el voto; que en el mismo Colegio y requerido por D. José Jiménez Muñoz, fue a las cuatro de la tarde, con objeto de presenciar la entrega por aquel a la Mesa de una protesta, que el Presidente dando varias excusas se negó a admitir en las distintas ocasiones que le fue presentada.

Pero a todo esto ni caso hicieron, es más, el día 15 de Diciembre en la sesión extraordinaria que previene el artículo 89 de la ley Electoral, los comisionados de la Junta General de escrutinio acordaron desestimar las protestas y en su virtud declarar válidas las elecciones. Ante esto, se interpone recurso de alzada ante la Comisión Provincial de Jaén, que da la razón a los recurrentes, acordando la nulidad de las elecciones. Pero claro aquí no acabó el contencioso, los que habían organizado el tinglado, no se puede definir de otra manera, es decir, concejales del Ayuntamiento de Cambil, miembros de la Junta General de Escrutinio y algunos electores, presentan recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación y Fo-

²⁶ Debe ser un error en el apellido. Hay dos concejales, que con probabilidad deben ser uno de ellos. Bien Pedro López Martos o Pedro López Ibáñez. Aclaración facilitada por Rafael Galiano Puy.

²⁷ En cada papeleta debían figurar dos nombres, al ser 101 electores los votos serían 202. La diferencia hasta 271 hacen que sea 69 votos de más.

mento, entendiendo del mismo la Subsecretaría, que a su vez traslada a la sección del Consejo de Estado, al ser éste el máximo órgano consultivo del Gobierno y recabar su opinión.

En el recurso los firmantes piden se declaren válidas las elecciones últimamente realizadas en Cambil exponiendo literalmente; *“al efecto niegan los hechos en que las protestas se apoyan y acompañan al recurso certificación del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento el día 22 de Noviembre, para demostrar que en ella no se hizo la designación de locales, lo cual explica que la realizara el Alcalde interino, y una comunicación de fecha 27 de Noviembre, en la cual el Gobernador de Jaén ordenó al Alcalde interino que inmediatamente se presentara en su despacho, por lo que, y como éste no regresara a Cambil hasta el día 30 de Noviembre, o sea pocas horas antes de celebrarse las elecciones, no pudo presidir la Mesa del primer Colegio, delegando con tal motivo sus funciones en el Alcalde de barrio”*.

Ambos organismos, Ministerio y Consejo de Estado coinciden en sus conclusiones; *“Debe confirmarse el acuerdo de la Comisión, pues del expediente se deduce sin duda alguna que en las elecciones de Cambil se han dejado de cumplir importantes disposiciones de la ley y se han realizado verdaderos abusos conducentes a dificultar o a impedir a los electores la libre emisión del voto y a falsear la elección, hasta tal punto que es imposible saber el resultado que esta produjo”*.

Continua el dictamen haciendo referencia a la ilegal forma de designar los colegios, para lo cual hace mención al artículo 62 de la ley electoral, por el cual *“deben señalarse a través de edictos y con un plazo de 10 días anterior a la celebración de las elecciones la designación del edificio donde se constituya el colegio, con el fin de que los electores concurren allí a ejercer su derecho. En Cambil, a pesar de lo que en contrario se afirma, se cumplió tal requisito, pues si bien en el acta de la sesión celebrada por la Corporación municipal el día 22 de Noviembre, no se hace constar que recayera votación acerca de este punto, en ella aparecieron que manifestaron su conformidad con la proposición formulada por D. Juan F. Soriano otros cuatro Concejales, oponiéndose únicamente a ella el Presidente y el Regidor Síndico, y aun cuando así no fuera, hubiera procedido en último término la convocatoria a nueva sesión para hacer*

el señalamiento, pero no que el Alcalde, arrogándose atribuciones de que carece, realizara una designación que, por motivos fáciles de comprender, está reservada al Ayuntamiento”.

El Consejo de Estado responde a la siguiente cuestión del recurso que era la presidencia de las votaciones, argumentando los recurrentes *“que no presidía el Alcalde interino –el titular, qué casualidad, estaba suspendido- la mesa del primer Colegio porque había sido requerido urgentemente por el Gobernador Civil, y aquel no regresara a Cambil hasta el día 30 de Noviembre, o sea pocas horas antes de celebrarse las elecciones, delegó la presidencia de la Mesa en el Alcalde de barrio”,* en contra, el Consejo de Estado y Ministerio afirman, que el artículo 63 de la ley Electoral establece, *“que las votaciones deberán hacerse bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento, debiendo presidir los Tenientes de Alcalde y Concejales por su orden las Mesas que no pudiera presidir el Alcalde; estando dividido el término municipal de Cambil en tres Colegios, y hallándose suspenso el Alcalde en el ejercicio de sus funciones, debieron ocupar las Presidencias de las Mesas el primero y segundo Tenientes de Alcalde y el Concejales que hubiera obtenido en la elección más antigua mayor número de votos, y caso de que el primer Teniente no hubiera podido desempeñar el cargo, lo cual no sucedía en la ocasión presente, pues si bien había sido llamado por el Gobernador de la provincia y en la instancia dirigida a V. E., que él mismo suscribe, se dice que volvió al pueblo el día 30 de Noviembre, procedía que se corriera la escala, entrando otro Concejales a presidir el tercer Colegio, siendo contrario en absoluto a la ley que se confiriera la Presidencia de una Mesa a persona extraña a la Corporación, privando a los que componían ésta de un derecho que por ministerio de la ley les correspondía. A lo expuesto acerca de este extremo hay que añadir que quien, designado por D. Manuel Martos, presidió la elección en el primer Colegio, fue un Alcalde de barrio que aquél había nombrado pocos días antes destituyendo previamente a la persona que ejerciera el cargo, y que dicho Alcalde resultó elegido en la elección que intervino.”*

En el hecho ocurrido en el tercer colegio, en relación al desfase producido por el número de electores y número de votos emitidos el Consejo afirma, *“En el tercer Colegio, que elegía dos Concejales, votaron 101*

electores y en el acta aparecen tres candidatos con 69 votos cada uno y dos con 32, lo que hace un total de 271 votos, o sean 69 más de los que debieron resultar; se ha dicho, para explicar este hecho, y en ello se fundan los acuerdos declarando válidas las elecciones, que 69 electores votaron con papeletas que contenían tres nombres, por lo cual el último era como si no se hubiese escrito, según prescribe el art. 85 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, y que en su virtud, se había eliminado a uno de los candidatos que con dicho número de votos figuraba; pero para que se pudiera haber hecho esto, hubiera sido necesario no quemar las papeletas, que en tal caso se encontraban, como dispone el art. 88 de dicha ley, pues una vez que fueron destruidas, no queda modo alguno de comprobar si el referido hecho fue o no cierto, y si los nombres iban escritos en el orden que se ha supuesto, circunstancia de todo punto necesaria para determinar cuál debía eliminarse.”

Además el Consejo también se refiere a más irregularidades, entre las que se encuentran, *“que en el primer Colegio no sólo no estaba constituida la mesa con arreglo a la Ley, sino que únicamente se llevaba una lista de votantes y no dos como preceptúa el artículo 79 de la mencionada ley electoral, y en él se quiso presentar una protesta que el Presidente se negó a admitir, siendo además muy de notar que la reclamación presentada en contra de las elecciones aparece firmada por seis Concejales”*.

En definitiva el Consejo de Estado y el Ministerio confirmaron el 9 de Mayo de 1890 el acuerdo de la Comisión Provincial de Jaén, por lo que se decreta la nulidad de las elecciones del 1 de Diciembre de 1889 celebradas en el municipio de Cambil.

Fuentes

La fuente de este trabajo son los dictámenes emitidos por el Consejo de Estado y recogidos y publicados en la Gaceta de Madrid durante el año 1890.

La ley Electoral de 28 diciembre de 1878.

Ley Municipal de 2 de octubre de 1877.

Instituto Nacional de Estadística.

